



Número Único 110016000000201200735-00

Ubicación 20442

Condenado WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS

RADICACION No. 110001-60-00-000-2012-00735-00

DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

SITIO DE RECLUSION: PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CALLE 126 D BIS No. 118 A - 65 BARRIO LA CAROLINA LOCALIDAD DE SUBA.

Ley 906 de 2004.

2238621
3102840886

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el defensor del condenado WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS contra la decisión de fecha 24 de abril de 2020, mediante la cual este despacho le negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

DEL RECURSO

El defensor del penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 24 de abril de la presente anualidad, solicita se reponga tal providencia y se le conceda la prisión domiciliaria, como argumento del recurso el condenado expone, que solicitó la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en favor de WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS, por encontrarse cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 38 8 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta al procesado es de 94 meses 15 días de prisión, el delito por el que fue condenado (porte ilegal de armas simple) no se encuentra dentro de los tipos penales referidos dentro del artículo 68 A del de la misma normatividad, y se allegó con la solicitud documentación que soporta el arraigo familiar de esta persona así como indicación del lugar donde se cumplirla la prisión domiciliaria.

Que juzgado que conoce de la ejecución de la pena profirió auto de fecha 24 de abril donde niega la solicitud bajo el entendido que el delito por el que fue condenado CHAPARRO ROJAS tiene fijada en el Código Penal sanción de privación de libertad mínima de 9 años y máxima de 12, por lo que no se cumple con el requisito objetivo.

Que se aparta de la decisión adoptada por el despacho, pues si bien es cierto que el delito de porte ilegal de armas de fuego cuenta con pena de prisión mínima de 9 años de prisión, lo que impediría otorgar el beneficio atendiendo el numeral primero del artículo 38 B del C. P., no lo es menos me mi defendido fue condenado por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá a pena interior a la establecida en el marco punitivo del artículo 365, ibídem, por debajo de los 8 años de prisión, en atención a la aceptación de cargos que el procesado hizo en la audiencia de imputación, que le mereció una rebaja en la pena de hasta el 50% de conformidad con el artículo 351I de la Ley 906 de 2004, imponiéndole así una pena de 94 meses y 15 días de prisión, lo que equivale a 7 años, 10 meses y 15 días.

Que independiente que el marco punitivo fijado en la ley para el delito exceda en su mínimo los 8 años de prisión que establece el numeral primero del artículo 38 B del C. P., por gracia de la justicia premial y la decisión de colaboración con la justicia del procesado, la misma ley concede la posibilidad de que la sanción a

imponer sea inferior al estándar fijado por la norma, teniendo así la posibilidad de gozar de los derechos y/o beneficios con ocasión de la sanción impuesta.

Que atendiendo las dificultades que son del conocimiento de todos por razón del confinamiento preventivo ordenado por los gobiernos nacional y distrital, no ha podido tener acceso a la sentencia del Juzgado 36 Penal del Circuito, para presentar junto con el recurso prueba de la pena impuesta. Sin embargo, remite en archivo anexo al correo electrónico con el que se envía el presente recurso, la imagen el PDF que arroja el sistema de la Rama Judicial, donde consta que el 23 de septiembre de 2013 le fue impuesta la pena en mención a su defendido.

Ante lo ordenado por el juzgado en el acápite de OTRA DETERMINACIÓN, informa que desde el momento en el que fue proferido el Decreto Legislativo 546 con ocasión de la emergencia de salud pública, tanto su defendido como él han remitido comunicaciones a la dirección de la Cárcel Picota, para que este sea incluido en los listados a que refiere dicha normatividad, pues cumple con varios de los requisitos allí consagrados, estando realmente en riesgo su salud y vida, más cuando ya existen reportes confirmados de positivos en dicho centro penitenciario por el virus COVID 19.

Que el 17 de abril remitió al correo de la dirección de la cárcel copia de la historia clínica de su defendido, solicitando si era el caso una valoración por un profesional de la salud, pues es evidente la limitación de su movilidad por razón la hemiparesia o hemiplejía derecha a causa de una lesión cerebral.

Que posteriormente el 27 de abril dirigió derecho de petición a la dirección del centro carcelario con copia a su Despacho, solicitando información del trámite del Decreto Legislativo 546 respecto a su defendido. Que ha dichas solicitudes no han tenido respuesta alguna, y al parecer hoy 3 de mayo tampoco han hecho caso a la orden dada en su auto. Para salvaguardar la condición de salud de su defendido.

Como corolario a todo lo expuesto, solicita se reponga la decisión impugnada y se conceda la prisión domiciliaria a su defendido WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS de conformidad con el artículo 38 B del C. P., que de no reponerse el auto en subsidio se conceda recurso de APELACION, el cual sustenta bajo los mismos argumentos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El defensor del condenado WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS solicitó ante este despacho se concediera la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión intramural conforme a lo establecido en el artículo 38 B del C.P., por cumplir los requisitos allí exigidos.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2020 este Juzgado negó a CHAPARRO ROJAS la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural teniendo en cuenta que el citado penado no cumplía uno de los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio, entre estos, porque la conducta por la cual fue condenado, esto es, FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, tiene como pena mínima fijada en la ley 108 meses de prisión, es decir 9 años, superando el límite de lo exigido, contrariando lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 38 B del C.P.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala los requisitos exigidos para acceder a la prisión domiciliaria, así:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida establecer con todo los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No asiste razón al recurrente, al manifestar que al haber tomado como quantum de la pena 108 meses y no los 94.5 meses que fue lo que se le impuso en la sentencia, pues la ley es muy clara al exigir que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, numeral 1° artículo 38 B del C.P., haciendo referencia a la pena fijada para el delito en la ley, más no a la pena impuesta en la sentencia condenatoria, es decir la decisión se encuentra ajustada a la ley y a los requisitos exigidos en la misma.

De otro lado, se le hace saber al defensor que para el otorgamiento de los sustitutos penales, se deben de cumplir a cabalidad con todos los requisitos que demanda la norma en comento, y no de manera parcial, como en el presente caso, pues si bien es cierto el delito no se encuentra dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 68 A del C.P., y se acredita el arraigo familiar y social, no se cumple con el numeral primero, como quiera que la pena impuesta en la Ley desborda la pena exigida para la concesión del citado beneficio.

Así las cosas al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repondrá el auto de 24 de abril de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el defensor del condenado ante el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Respecto de las manifestaciones realizadas respecto del Decreto 546 de 2020, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento sobre estas, toda vez que mediante decisión del 20 de agosto de 2020, se le concedió a WILLIAM FERNANDO CHAPARRO

ROJAS, la prisión domiciliaria transitoria por el termino de 6 meses, de conformidad con el referido decreto.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición al condenado en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 24 de abril de 2020, en la cual se le negó a WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural.

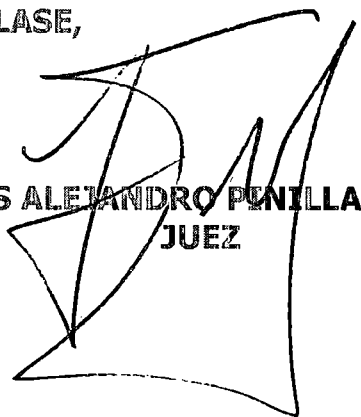
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado ante el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria.

QUINTO: DEJESE a disposición al condenado WILLIAM FERNANDO CHAPARRO ROJAS quien se encuentra en prisión domiciliaria transitoria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Entregado: NI20442-4 AI 3 SEPT 2020.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 04/09/2020 11:56

Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

NI20442-4 AI 3 SEPT 2020;

not a condensed

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fredy Alonso Gamboa Puin (fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI20442-4 AI 3 SEPT 2020

Entregado: NI20442-4 AI 3 SEPT 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 04/09/2020 12:08

Para: jaioporrabeltranabogado <jaioporrabeltranabogado@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NI20442-4 AI 3 SEPT 2020;

Delee

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaioporrabeltranabogado

Asunto: NI20442-4 AI 3 SEPT 2020

NI20442-4 AI 3 SEPT 2020

Maria Teresa Malaver Pachon <mmalavep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/09/2020 12:23

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

NI20442-4 AI 3 SEPT 2020.pdf;

Envio auto de la referencia SURTIENDO NOTIFICACION